

## RESOLUCION N. 00188

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención a la solicitud de acción de Tutela del Juzgado Treinta y Cinco (35) Penal Municipal, presentada ante la Secretaría Distrital de Ambiente debido a la contaminación auditiva generada por los establecimientos ubicados en el barrio Restrepo entre las Carreras 16 y 17 con Calles 17, 18, 18 A y 19 Sur, realizó visita técnica de seguimiento y control por ruido el día 14 de julio de 2016 al establecimiento comercial denominado para la época de los hechos **KAOBA MUSIC HALL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, la cual fue cancelada el 31 de marzo de 2016, ubicado en la Calle 17 Sur No. 16-54 Piso 2 del Barrio Restrepo de la Localidad de Antonio Nariño de la Ciudad de Bogotá D.C, de propiedad de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la Cédula de Ciudadanía 52.535.442, la cual se encuentra registrada como Persona Natural bajo la Matrícula Mercantil No. 0002049085 del 7 de diciembre de 2010, con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generadas por las fuentes fijas de emisión según el anexo 3, capítulo 1, procedimiento de medición para emisiones de ruido de la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y verificar el cumplimiento de los parámetros de emisión de ruido establecidos en la tabla No.1 del artículo 9° de la precitada norma.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de generación auditiva.

## II. EL AUTO DE INICIO

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 02904 del 15 de septiembre de 2017**, en contra de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, registrado con la Matrícula Mercantil No. 0002049087 del 7 de diciembre de 2010, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, acogiendo el **Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016** y de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior Auto, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 26 de marzo de 2018 y notificado por aviso a la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.535.442, el día 21 de noviembre de 2017.

Que mediante oficio con radicación 2018EE18243 del 01 de febrero de 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, comunicó el **Auto No. 02904 del 15 de septiembre de 2017**, al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia.

## III. DEL AUTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS Y DESCARGOS

Que la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad a través del **Auto No. 03513 del 29 de junio de 2018**, formuló pliego de cargos en contra de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.535.442, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Formular en contra de la señora NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria y responsable del establecimiento de comercio denominado KAOBA MUSIC HALL, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el siguiente pliego de Cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:*

**Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el empleo de: cuatro (4) cabinas, cuatro (4) baffles, dos (2) bajos, un (1) amplificador, un (1) computador portátil, una (1) planta y un (1) mixer, presentando un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14.5 dB(A) en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la resolución 627 de 2006.

**Cargo segundo.** – Por no cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, zona de comercio cualificado, como

centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Descargos. De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el presunto infractor cuenta con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presente por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.”

Que la citada providencia fue notificada mediante Edicto con fecha de fijación del día 20 de septiembre de 2018 y desfijado el día 26 de septiembre de 2018.

Con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la investigada, la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento **KAOBA MUSIC HALL**, contaba con el término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar el escrito de descargos contra el **Auto No. 03513 del 29 de junio de 2018**, por el cual formuló cargos.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la investigada fue notificada por edicto el día 26 de septiembre de 2018, el término para presentar descargos corrió hasta el 10 de octubre de 2018, sin embargo, una vez revisados los sistemas de radicación de la Entidad, se evidenció que la administrada no presentó escrito de descargos, ni solicitud de pruebas, dentro del proceso sancionatorio ambiental que cursa en esta Secretaría.

#### **IV. DEL AUTO DE PRUEBAS**

Que habiéndose vencido el término para presentar descargos, se expidió el **Auto No. 01984 del 19 de junio de 2019**, el cual dispuso la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02904 del 15 de septiembre de 2017**, en contra de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO SEGUNDO.* - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio ambiental de las siguientes pruebas:

1. El Radicado N° 2015ER124758 del 10 de julio de 2015, mediante el cual la Honorable Corte Constitucional ordeno la realización de visitas técnicas por los niveles de emisión de ruido a la zona comprendida entre las carreras 16 y 17 con calles 17, 18, 18A y 19 sur de la localidad de Antonio Nariño de la ciudad de Bogotá D.C.
2. El concepto técnico No. 07445 del 12 de octubre del 2016, el cual concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (Legemisión) fue de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido, con sus respectivos anexos:

- *Acta de visita, seguimiento y control ruido del 14 de julio de 2016.*
- *Certificado de calibración electrónica del sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, modelo Soundpro DL-1-1/3 con No. de serie BLH040029, con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.*
- *Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, QUEST TECHNOLOGIES modelo QC-20 con No. serie QOH060021 con fecha de calibración electrónica del 13 de julio de 2015.”*

Que el anterior acto administrativo fue notificado mediante Aviso el día 29 de agosto de 2019, previa remisión de citatorio para notificación personal con radicado No. 2019EE136480 del 19 de junio de 2019.

## **V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **• FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que de la misma forma, existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80 ordena al Estado que “*...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados*”. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del estado para “*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que igualmente, el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral octavo el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que en el presente caso es menester recordar que el régimen sancionador, se encuentra sujeto a los principios constitucionales de legalidad, tipicidad y reserva de Ley, principios rectores del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

*“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

**“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL,** “ *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.*

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

**“ARTÍCULO 5:** *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en*

que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que el artículo 7 de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
  - 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
  - 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
  - 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
  - 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
  - 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
  - 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
  - 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
  - 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
  - 11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
  - 12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

*“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.*

*3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.*

*(...).*

*Parágrafo1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”*

Que por su parte, el Decreto 1076 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", Sección Quinta: "DE LA GENERACIÓN y EMISIÓN DE RUIDO".

"(...) **Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas." (Decreto 948 de 1995, art. 45).

"(...) **Artículo 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido.** Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. (...)"

Que la **Resolución No. 627 del 07 de abril de 2006** "Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental.", dispuso en su artículo 9:

"(...) **Artículo 9º.** Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la Tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A)

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector A. Tranquilidad y Silencio	Hospitales, bibliotecas, guarderías, sanatorios, hogares geriátricos.	55	50
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación. Parques en zonas urbanas diferentes a los parques mecánicos al aire libre.		
Sector C. Ruido Intermedio Restringido	Zonas con usos permitidos industriales, como industrias en general, zonas portuarias, parques industriales, zonas francas.	75	75
	Zonas con usos permitidos comerciales, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos.	70	60
	Zonas con usos permitidos de oficinas. Zonas con usos institucionales.	65	55
	Zonas con otros usos relacionados, como parques mecánicos al aire libre, áreas destinadas a espectáculos públicos al aire libre.	80	75
Sector D. Zona Suburbana o Rural de Tranquilidad y Ruido Moderado	Residencial suburbana. Rural habitada destinada a explotación agropecuaria. Zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales.	55	50

(...)"

## VI. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que una vez evacuadas las etapas procesales conforme lo prescribe la Ley 1333 de 2009, es pertinente entrar a determinar la responsabilidad de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, respecto de los cargos formulados mediante el **Auto No. 03513 del 29 de junio de 2018**, de conformidad con el material probatorio que fue decretado y demás piezas procesales que obra en el expediente **SDA-08-2017-626**, y que guarden relación con el presente trámite sancionatorio.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente actuando dentro de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental, en observancia al incumplimiento de la normativa ambiental y ante el riesgo ambiental en materia de generación de ruido que se presenta por las actividades desarrolladas por la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, al traspasar los límites de la propiedad ubicada en calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el empleo de: cuatro (4) cabinas, cuatro (4) bafles, dos (2) bajos, un (1) amplificador, un (1) computador portátil, una (1) planta y un (1) mixer, presentando un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la resolución 627 de 2006 y, no cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, adelantó las respectivas actuaciones administrativas, a fin de que se diera cumplimiento a la normativa ambiental.

Que en consecuencia de lo anterior, se hace necesario analizar los cargos formulados dentro de este proceso sancionatorio, a la luz de las normas que se han considerado vulneradas.

## VII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

En el caso concreto que nos ocupa, el proceso sancionatorio ambiental se inició como consecuencia de las actividades realizadas por la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, el cual superó los límites permitidos al registrar una emisión de ruido superior al



permitido por la norma ambiental en horario nocturno y, no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

Que, vale la pena aclarar que las infracciones en materia de generación de Ruido son de ejecución instantánea, es decir, que las mismas se cuentan desde el momento del acaecimiento del hecho materia de investigación por lo cual las acciones tomadas con posterioridad por parte del investigado no lo eximen de responsabilidad, sino que evitan que se causen nuevas infracciones a la norma.

Que, de conformidad con lo anterior, se procederá a analizar la situación fáctica de la presunta infractora, frente a los cargos imputados de la siguiente manera:

***“Cargo Primero.** - Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad ubicada en calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la Localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, mediante el empleo de: cuatro (4) cabinas, cuatro (4) baffles, dos (2) bajos, un (1) amplificador, un (1) computador portátil, una (1) planta y un (1) mixer, presentando un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un Sector C. Ruido intermedio restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14.5 dB(A) en donde lo permitido es de 60 decibeles en horario nocturno, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la resolución 627 de 2006.*

***Cargo segundo.** – Por no cumplir con la obligación de emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, vulnerando el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, la cual estableció que para un sector C Ruido Intermedio Restringido, subsector zonas con usos permitidos comerciales, zona de comercio cualificado, como centros comerciales, almacenes, locales o instalaciones de tipo comercial, talleres de mecánica automotriz e industrial, centros deportivos y recreativos, gimnasios, restaurantes, bares, tabernas, discotecas, bingos, casinos, teniendo en cuenta que el nivel máximo permitido de emisión de ruido es en horario diurno de 70 dB(A) y en horario nocturno de 60 dB(A).”*

Que, el **Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016**, el cual sirvió de insumo para dar inicio al proceso sancionatorio y que fue decretado como prueba documental en el mismo, demuestra de manera fehaciente que la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, excedió los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al registrar una emisión de ruido de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C, ruido intermedio restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles, siendo lo permitido 60 decibeles y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas.

Que teniendo en cuenta lo detectado técnicamente por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, se verificó que la investigada incumplió

los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, pues fue evidente al presentar un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A), en horario nocturno para un sector C, ruido intermedio restringido, es decir, sobrepasó los límites máximos permisibles de emisión en 14,5 dB(A), teniendo en cuenta que, lo permitido para este sector en horario nocturno es de 60 decibeles, transgrediendo de esta forma lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° del artículo 9° de la resolución 627 de 2006.

Que de igual forma, se comprobó, conforme lo establece el Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016, que la administrada no empleo los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido generados, no perturbaran las zonas aledañas, constituyéndose así en una vulneración a lo establecido en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995, hoy compilado 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, el cual exige a los responsables de fuentes de emisión de ruido, la obligación de emplear dichos sistemas.

En lo que respecta a la generación de ruido de forma indiscriminada, y las posibles afectaciones que trae a la salud humana, la literatura científica ha indicado: *“Debemos entonces conocer que el ruido es una mezcla de sonidos de varias frecuencias que resulta molesto al individuo y que en la actualidad se considera un contaminante “invisible” en el mundo, generando gran preocupación sobre todo en nuestras vecindades cercanas al área urbana, en donde la cantidad de vehículos, la desesperación por avanzar más rápido en el tráfico, el uso de las bocinas del vehículo, o el uso de reproductores de música de manera constante y con volúmenes altos; estos, juegan un papel importante en las emisiones de ruido, de esta manera crea un gran impacto en la salud de los habitantes. Es más, los problemas que conlleva la pérdida de la audición logran que una persona de 40 años escuche como uno de 60.*<sup>1</sup> ([El servir/actualidad-sanitaria/efectos-negativos-del-ruido-y-su-repercusion-en-nuestra-](#))

*El ruido, un sonido indeseable de intensidad alta, interfiere en la comunicación entre las personas o en sus actividades cotidianas (dormir, leer, descansar, etc.), puede llegar a ser perjudicial para la salud. Las reacciones más frecuentes en personas sometidas a ruidos con niveles mayores de 60 dB son: aceleración de la respiración y del pulso, aumento de la presión arterial, problemas neuromusculares que ocasionan dolor y falta de coordinación, disminución de la visión nocturna, aumento de fatiga, estrés, etc.* (<https://www.ehu.eus/acustica/espanol/ruido/efectos%20y%20normativa/efectos%20y%20normativa.html>)

Que, así las cosas, en el expediente obran suficientes pruebas documentales y técnicas que dan cuenta de la responsabilidad de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por el incumplimiento a los artículo 2.2.5.1.5.4., 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Que en este orden de ideas, y acorde con el Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016, en el que se registró la infracción por parte de la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria

del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, se impondrá sanción respecto a los cargos primero y segundo, teniendo en cuenta que excedió los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al registrar una emisión de ruido de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C, ruido intermedio restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles, siendo lo permitido 60 decibeles y, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, constituyéndose así en un riesgo de posible afectación auditiva conforme se expuso con anterioridad. Razón por la cual se continuará con los cargos imputados, debiéndose imponer la sanción que corresponda.

Que expuesto lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el artículo primero y párrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 encontramos que en el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se presume el dolo; correspondiéndole al investigado, mediante el uso de todos los medios de prueba, definir que actuó de forma diligente, prudente y acorde a la Ley para lograr desvirtuar dicha presunción, lo que no se evidenció en la presente investigación dado que la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, no desvirtuó la presunción existente, ni demostró su actuar diligente, prudente y acorde a la normatividad así como tampoco desvirtuó el contenido del **Concepto Técnico No. 07445 del 12 de octubre de 2016**, resaltando que, dicha inversión de carga probatoria, obedece a que es a la investigada a quien le es más fácil, probar su actuar diligente en concordancia con la norma y así desvirtuar el dolo; dicha presunción no vulnera la presunción de inocencia al permitirle a la investigada desvirtuar y demostrar su actuar acorde al proceso consagrado en la Ley 1333 de 2009, lo cual deberá desarrollar dentro de las etapas y términos procesales que la misma otorga, y corresponde a la administración, probar la existencia del hecho y que no existe causal de exoneración de responsabilidad.

Que de conformidad con lo expuesto cabe resaltar lo dispuesto por la Carta política:

*“**Artículo 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.”*

Que, en concordancia, la Corte Constitucional en Sentencia T-254 de 1.993 señala:

*“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

*El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.”*

Que adicionalmente la Corte Constitucional en Sentencia, T-536 del 23 de septiembre de 1992, determinó:

*“...Para esta Corte, entonces, no cabe duda de que el ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia...”*

Que de acuerdo a la interpretación que hace la Corte Constitucional, todas las personas son responsables del cuidado y conservación de los recursos naturales, tomando conciencia que no se debe agotar o menoscabar la base en que se sustentan, evitando el deterioro del medio ambiente, teniendo en cuenta que no solo es un derecho disfrutar del ambiente sano consagrado en la Constitución Nacional, sino que también es un deber de todos protegerlo y propender por la calidad de vida y bienestar social de las futuras generaciones para la satisfacción de sus propias necesidades, principio por el cual se da cumplimiento al concepto de desarrollo sostenible, consagrado en la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, la sentencia C-449 de 2015 de la Corte Constitucional señala de forma clara que quien desarrolle una actividad económica, debe someter la misma al cumplimiento estricto de la normatividad ambiental, de forma previa a su ejecución y siempre respetando los límites o parámetros establecidos por dicha normatividad, en protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, lo que como se mencionó no fue desarrollado por la investigada; por ende la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, con desconocimiento de la normatividad vigente, la cual tenía el deber de conocer para la ejecución de su actividad económica no cumplió, conllevando a establecer que su actuar en el presente caso fue a título de dolo.

- **Circunstancias De Agravantes Y Atenuantes**

Teniendo en cuenta la infracción cometida, es procedente establecer la circunstancia que agravación que surgieron en torno a esta, de conformidad a lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En ese sentido, al evaluar las conductas cometidas por la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, correspondientes a exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al registrar una emisión de ruido

de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C, ruido intermedio restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles, siendo lo permitido 60 decibeles y, al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, se evidencia los agravantes establecidos en los numerales 5 y 8 del artículo 7 de la citada Ley como se expone a continuación:

**Numeral 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:** Por cuanto la obligación de cumplir con los niveles de generación de ruido, para el caso en particular, lo regula el artículo 9 de la Resolución 627 de 2006 Tabla 1 y el artículo 2.2.5.1.5.4., del Decreto 1076 de 2015.

**Numeral 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero:** Por cuanto el administrado evitó los costos correspondientes a las obras y medidas de aislamiento acústico y/o mitigación de emisiones sonoras.

## VIII. SANCIÓN A IMPONER

Que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, a quienes se les encuentre demostrado que por acción u omisión lesionen las disposiciones ambientales, dando lugar a las sanciones previstas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTICULO 40.- Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.  
(...)”

Por su parte, el Decreto 1076 de 2015, estableció los criterios para la imposición de las sanciones del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual en su artículo 2.2.10.1.1.3 establece:

**“Artículo 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.”

Que con fundamento en lo dispuesto anteriormente el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió el Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” y en su artículo 2.2.10.1.1.1., dispuso:

**“ARTÍCULO 2.2.10.1.1.1. Objeto y ámbito de aplicación.** El presente decreto tiene por objeto señalar los criterios generales que deberán tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”

Que una vez desarrollados y evaluados los criterios de Riesgo de Afectación, circunstancias agravantes y atenuantes, y capacidad socio económica del Infractor, se determina como **Sanción, Imponer Multa**, de conformidad con lo establecido en el **Informe Técnico No. 00704 del 11 de marzo del 2022 y de alcance No. 00555, 03 de febrero del 2023**, emitido por el grupo técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente.

## IX. TASACIÓN DE LA MULTA

Que una vez agotado el trámite procesal dispuesto en la Ley 1333 de 2009, y advertida la procedencia de sanción para la infracción en que incurrió la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 y en la Resolución MAVDT 2086 de 2010, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría, emitió en los **Informes Técnicos No. 00704 del 11 de marzo del 2022 y de alcance No. 00555, 03 de febrero del 2023**, los cuales hacen parte integral de la presente decisión, el que desarrolló los criterios para la imposición de la sanción consistente en **MULTA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015, el cual estableció:

**“(…) Cálculo De La Multa:**

$$Multa = B + [(\alpha * r) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Tabla 11. Resumen de las variables para el cálculo de la multa

Beneficio ilícito (B)	\$0
Temporalidad ( $\alpha$ )	1
Grado de afectación ambiental y/o riesgo (i)	\$ 51.179.200
Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)	\$0.2
Costos Asociados (Ca)	\$0
Capacidad Socioeconómica (Cs)	0.01

Definidas todas las variables y factores se proceden al cálculo de la multa:

$$\text{Multa} = \$0 + [(1 \times \$ 51.179.200) \times (1 + 0,2) + 0] \times 0.01$$

$$\text{Multa} = \$ 614.150. \text{ Seiscientos catorce mil ciento cincuenta pesos moneda corriente}$$

En concordancia con:

- 1) El artículo 49 de la Ley 1955 de 2019, que establece que “A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario - UVT. En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.” y el artículo 1 de la Resolución 001264 del 18 de noviembre del 2022 que fija un valor de 42.412 pesos, el valor de la Unidad de Valor Tributario – UVT para el año 2023

Se calcula la multa en UVT de la siguiente manera:

$$\text{Multa}_{UVT} = \text{Multa} * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = \$ 614.150 * \frac{1 \text{ UVT}}{\$ 42.412}$$

$$\text{Multa}_{UVT} = 14,48 \text{ UVT}$$

## RECOMENDACIONES

Una vez realizadas las actualizaciones pertinentes y hecho el recalcu de la multa se recomienda lo siguiente:

- Imponer a la señora Nubia Milena Gamajoa Bastidas, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.535.442, una sanción pecuniaria por un valor de \$ 614.150. Seiscientos catorce mil ciento cincuenta pesos moneda corriente, equivalentes a 14,48 UVT, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, por las infracciones señaladas en el Auto 03513 del 29 de junio de 2018. (...)

## X. CONSIDERACIONES FINALES

Que, el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente Acto Administrativo se ordenará la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que, por otra parte, una vez en firme el presente Acto Administrativo, la Secretaría deberá efectuar el reporte respectivo al Registro Único de Infractores Ambientales – **RUIA**, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

Por otro lado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 289 del 2021, las entidades que expidan títulos ejecutivos, diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales, como es el caso de los actos administrativos que imponen una sanción consistente en multa, al amparo de la ley 1333 de 2009, deberán precisar dentro de los mismos la tasa de interés aplicable en cada caso, con base en la norma vigente al momento de la causación de la obligación no tributaria.

Así mismo la precitada norma, determinó que en el caso de los actos administrativos mencionados previamente al no contar con norma especial, en materia de intereses moratorios, seguirán la regla general del artículo 9º de la Ley 68 de 1923, que establece una tasa del doce por ciento (12%) anual.

Así las cosas, en la parte resolutive del presente acto administrativo se indicará que el no pago de la multa en los plazos que se fijen dará lugar a la causación de los intereses moratorios antes mencionados.

## **XI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1º del artículo 2º de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 046 del 13 de enero de 2022, en la que



se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: “1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Responsable a Título de Dolo** a la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, por los cargos imputados a través del **Auto No. 03513 del 29 de junio de 2018**, quien incumplió la normatividad ambiental al exceder los estándares máximos permisibles de presión sonora dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, al presentar un nivel de emisión de ruido de 74.5 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. ruido intermedio restringido, sobrepasando los límites máximos permisibles de emisión en 14,5 dB(A) siendo lo permitido 60 decibeles y al no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – Imponer como Sanción** a la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, registrada como persona natural bajo la matrícula mercantil No. 02049085 del 7 de diciembre de 2010 (actualmente cancelada), en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, **MULTA** por un valor de **Seiscientos catorce mil ciento cincuenta pesos moneda corriente (\$614.150)** equivalentes a 14,48 UVT, acorde a lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARAGRAFO PRIMERO.** - La multa por la infracción evidenciada en los Cargos Imputados, se impone por el Factor de Riesgo de afectación al componente humano.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** - La multa anteriormente fijada, se deberá cancelar en el término de **cinco (05) das hábiles**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, para tal fin deberán acercarse al punto de atención al usuario de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., ubicado en la Carrera 14 No. 54 – 38 con el presente acto administrativo, con el objeto de reclamar recibo con el código de barras para ser consignado en el banco de Occidente. Una vez efectuado el pago se deberá entregar copia de pago a esta Secretaría, con destino al expediente **SDA-08-2017-626**.

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Si la citada obligada al pago de la multa no diera cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta merito ejecutivo y, por tanto, se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

**PARÁGRAFO CUARTO.** – El no pago de la multa en los plazos fijados en el presente artículo dará lugar a la causación de intereses moratorios de que trata el artículo 9º de la Ley 68 de 1923

**PARÁGRAFO QUINTO.** – Declarar los Informes Técnicos No. 00704 del 11 de marzo del 2022 y de alcance No. 00555, 03 de febrero del 2023, como parte integral del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en la Calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño, y la Calle 32 Sur No. 15- 25, ambas de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Al momento de la notificación se hará entrega a la sancionada de una copia simple de los Informes Técnicos No. 00704 del 11 de marzo del 2022 y de alcance No. 00555, 03 de febrero del 2023, el cual únicamente liquida y motivan la Imposición de la Sanción de Multa, en cumplimiento del artículo 3 del Decreto 3678 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015 y hace parte integral de la presente decisión.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** la presente Resolución a la Subdirección Financiera de la Dirección de Gestión Corporativa de esta Secretaría para lo de su competencia.

**ARTICULO QUINTO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo

**ARTÍCULO SEXTO.** - **Publicar** el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín Legal que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **Reportar** la presente sanción una vez se encuentre ejecutoriada, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, encargado del **RUIA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1333 de 2009.

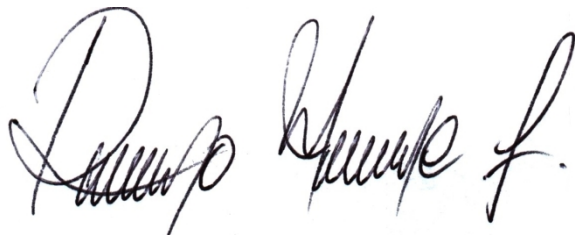
**ARTÍCULO OCTAVO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2017-626**, perteneciente a la señora **NUBIA MILENA GOMAJOA BASTIDAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.535.442, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **KAOBA MUSIC HALL**, ubicado en la

calle 17 sur No. 16-54 piso 2, de la localidad de Antonio Nariño de esta Ciudad, agotados todos los términos y tramites de las presente diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, en virtud de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO NOVENO.** – Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 06 días del mes de febrero del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JOSE DANIEL BAQUERO LUNA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20220956 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/02/2023

**Revisó:**

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ

CPS:

CONTRATO 20220699  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/02/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

06/02/2023

**Expediente: SDA-08-2017-626**